

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

SENTENCIA No. 33

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024

Asunto : **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**
Demandante : **VICTOR MANUEL ARBOLEDA**
Titular Acto Jurídico : **VICTOR HUGO ARBOLEDA VALENCIA**
Radicación : **760013110008-2022-00719-00**

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso emitir sentencia en el asunto de la referencia, al considerar suficientes las pruebas allegadas al proceso, no siendo necesario un decreto probatorio adicional, dada la imposibilidad de comunicarse del titular del acto jurídico y la aceptación de los interesados en la determinación de la persona de apoyo; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 y el parágrafo 3° del artículo 390 del código General del Proceso, se emite sentencia escrita.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

VICTOR HUGO ARBOLEDA VALENCIA, es hijo único del solicitante VICTOR MANUEL ARBOLEDA y MARIA VALENCIA ESTERILLA, quien falleció en el mes de diciembre de 2012; el titular del acto jurídico no procreo hijos y su estado civil es soltero, para el 08 de febrero de 2014, padeció un accidente cerebral, motivo por el cual, le insertaron una válvula de derivación de Ha Kim la cual aún esta funcional vascular hemorrágico. Que para el mes de febrero de 2020, presento un segundo accidente cerebro vascular hemorrágico, quedando con secuelas físicas de afasia sensitiva global y hemiplejia del lado derecho del cuerpo. Que actualmente se encuentra postrado al cuidado de su padre y de las cuidadoras contratadas, no puede

cuidarse por sí mismo, por encontrarse absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

El demandante padre del titular del acto jurídico, solicita se decreta la necesidad de adjudicación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos a favor de VICTOR HUGO ARBOLEDA VALENCIA y se declare que el titular del acto jurídico requiere apoyo para la toma de decisiones, comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisiones frente a su patrimonio, su cuidado personal y la administración y cobro de la mesada pensional que recibe por invalidez, al igual que la administración y enajenación del inmueble de su propiedad ubicado en la avenida 3 norte No. 32 N -73 en el barrio prados del norte en esta ciudad, y ser designe al solicitante como su apoyo judicial.

Subsanada en debida forma, la demanda fue admitida mediante el auto interlocutorio No. 088 del 24 de enero de 2023, entre otras disposiciones, se ordenó notificar de la providencia al titular del acto jurídico VICTOR HUGO ARBOLEDA VALENCIA a través de la Asistente Social del despacho quien además, debía programar fecha para llevar a cabo diligencia para realizar el estudio socio familiar¹; se citó a los parientes más cercanos del titular del acto jurídico con el fin de que manifiesten su consentimiento para fungir como personas de apoyo del citado; notificar a la Procuradora Judicial 218 de Familia adscrita a este despacho² y correr traslado de la valoración de apoyos realizado a la señora García Cuellar. Cumplidas las órdenes emitidas con las pruebas e información necesaria para decidir, se procederá a emitir sentencia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable adjudicar apoyo judicial como medida de protección de sus derechos patrimoniales a **VICTOR HUGO ARBOLEDA VALENCIA** quien quedo con secuelas de enfermedad cerebrovascular, no especificada como hemorrágica y oclusiva, por el término que requiera, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, con el fin de facilitar el ejercicio de su capacidad legal en los actos solicitados?

¹ Archivo digital No. 06

² Archivo digital No. 07

¿Es su padre **VICTOR MANUEL ARBOLEDA** la persona idónea para ser designada como apoyo de **VICTOR HUGO ARBOLEDA VALENCIA**?

Para resolver los problemas jurídicos antes planteados, el juzgado abordará el análisis de la norma que rige la adjudicación judicial de apoyos, jurisprudencia relativa al tema, luego valorará las pruebas allegadas con la demanda y recaudadas por el juzgado, finalmente se emitirá la respectiva decisión que resuelve el caso.

Adjudicación Judicial de Apoyo

Nuestro Estado Social de derecho garantiza y protege los derechos que le asiste a las personas en condición de discapacidad al considerarlas objeto de especial protección, eliminando las barreras que socialmente se imponen por su condición, ampliando su participación en la vida social para el desarrollo de sus intereses, buscando una igualdad efectiva con los demás y reduciendo así todos los motivos que generen discriminación. Dicha protección se fundamenta, además, en diversos instrumentos internacionales que buscan mayor autonomía en la persona acorde a sus condiciones de salud.

El artículo 13 de nuestra Constitución Política consagra que: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*.

En armonía con el artículo 47 de la norma superior *“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*, presumiendo la capacidad de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones a todos los demás, sin ninguna distinción por el hecho de usar apoyos para la realización de los actos jurídicos, prohibiéndose la restricción del ejercicio de su capacidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora, la Ley 1996 del 2019, estableció un nuevo régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, con el fin de garantizar su dignidad humana, autonomía individual, su independencia y el derecho a la no discriminación con el propósito de acatar los compromisos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, asumidos por el Estado Colombiano en virtud de la ratificación de dicho pacto a través de la Ley 1346 del 2009, normativa declarada constitucional mediante la sentencia C-293 del 21 de abril del 2010.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), materializó el modelo social de la discapacidad, el cual considera que las causas de la discapacidad están en las barreras sociales que les impiden a las personas con dicha condición gozar de las mismas oportunidades de los demás, por lo que se reconoció la autonomía de estas personas en todos los ámbitos de su vida, de manera que pudieran tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida, imponiendo sobre la sociedad y el Estado el deber de adecuarse a las necesidades de aquellas a través de la adopción de unas políticas públicas (ajustes razonables) que garanticen su participación e integración a la vida cotidiana, jurídica y política.³

En virtud de dicho mandato internacional, la normatividad local arriba mencionada presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona⁴, suponiendo ello que puedan tomar sus propias decisiones, expresar su voluntad, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Dichos apoyos, concebidos para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidad, podrán ser establecidos por dos mecanismos: sea a través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarían apoyo entre las mismas, o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.⁵

El referido proceso judicial, que reemplazó la institución de la interdicción, exige contar con la valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, a través de la

³ Cartilla de Discapacidad Ministerio de Justicia y del Derecho.

⁴ Artículo 6 de la ley 1996 de 2019.

⁵ Artículo 9 ibídem.

cual se acredite el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para adoptar decisiones determinadas en un ámbito específico, además exige también, se señale las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistirlos en aquellas decisiones⁶.

Tal valoración de apoyos, podrá ser realizada por entes públicos (Defensoría del Pueblo, Personería o entes territoriales) o privados, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad.⁷

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 396 del código General del Proceso establece el trámite para la adjudicación de apoyos judiciales cuando es solicitada por persona diferente a la titular del acto jurídico, demanda dentro de la cual debe demostrarse la absoluta imposibilidad del titular del apoyo para *manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible*, y que además *se encuentre imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*.

La misma norma consagra los requisitos del informe, el trámite que deber surtir al respecto y el contenido de la sentencia y el artículo 39 siguiente la validez de los actos jurídicos de las personas a las que se les ha designado apoyo jurídico el término de los apoyos, los requisitos y obligaciones que debe cumplir la persona de apoyo, la evaluación anual de su desempeño y responsabilidades.

ANÁLISIS DEL CASO

VICTOR HUGO ARBOLEDA VALENCIA presenta una discapacidad física y mental, a raíz del accidente cerebro vascular, que le dejó secuelas que le imposibilita de manera absoluta manifestar su voluntad y preferencias, como lo veremos en las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Copia del folio del registro civil de nacimiento del titular del acto jurídico, VICTOR HUGO ARBOLEDA VALENCIA, con el cual se demuestro que es hijo del solicitante VICTOR MANUEL ARBOLEDA⁸ y copia de su cédula de

⁶ Artículo 33 ibídem.

⁷ Artículos 11 y 12 ibídem.

⁸ Archivo digital 01 Folio 29

ciudadanía No. No. 14.944.905 de Cali, identificación de padre del titular del acto jurídico, VICTOR MANUEL ARBOLEDA⁹.

2. Historia clínica del señor JOAQUÍN CALDERÓN GÓNGORA, el 30 de diciembre de 2020, expedida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE, suscrita por el Neurocirujano HUMBERTO CALAFA RIVAS, en la cual se encuentra diagnosticado con Traumatismo Cerebral Difuso, de la ciudad de Santa Marta, a raíz de la caída que presento el 20 de diciembre de 2020.
3. Historias clínica del Centro Médico Imbanaco, impresa el 12 de marzo de 2020, suscrita por la médico de urgencias ANABOLENA POLANCO PEREIRA, en la cual se observa que el diagnostico principal es Hemorragia intracerebral en hemisferio, no especificada¹⁰.
4. Historia clínica de la entidad Medicina y Terapias Domiciliaras, consulta realizada el 04 de octubre de 2022, e impresa el 24 de noviembre de 2022, médico general tratante CLAUDIA MARCELA URBAY RODRIGUEZ, en la que se puede evidenciar que como diagnostico principal: secuelas de enfermedad cerebrovascular, no especificada, y como diagnósticos secundarios los siguientes: Hemorragia intracerebral, en hemisferio cortical, obesidad debida a exceso de calorías, incontinencia urinaria, no especificada, otras, anomalidades de la marcha y de la movilidad y las no especificadas e hipertensión esencial (primaria)¹¹.
5. Certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, matricula inmobiliaria No. 370-10116, del inmueble ubicado en la avenida 3 norte No. 32-73 en el barrio Prados del Norte, en esta ciudad, con el cual se acredita que el titular del acto jurídico, es el propietario del inmueble precitado¹².
6. Copia del folio del registro civil de defunción de MARIA VALENCIA ESTERILLA, Indicativo Serial 07249542, expedido por la Notaria Once del Circulo de Cali, en

⁹ Archivo digital 01 Folio 31

¹⁰ Archivo digital 01 Folio 32 -36

¹¹ Archivo digital 01 Folios 37 - 42

¹² Archivo digital 01 Folio 43 - 50

el cual se puede acreditar que la madre del titular del acto jurídico falleció el 06 de diciembre de 2012¹³

7. Estudio Socio Familiar por medio de la Asistente Social de este despacho realizado el día 24 de enero de 2023¹⁴, donde se concluyó, entre otras cosas, que: *“Con la visita, se logra establecer que dado el estado de salud del señor Víctor Hugo Arboleda Valencia no puede ser notificado del presente proceso y que definitivamente requiere de un apoyo para la toma de decisiones en el ámbito comunicativo, de autodeterminación, administración del dinero, administración de vivienda y representación legal. Apoyo que ha estado en cabeza del señor Víctor Manuel Arboleda, por ser su padre y quien se ha dedicado a su cuidado y atención desde el fallecimiento de su compañera María Valencia”*.
8. Informe de valoración de apoyos realizado por el grupo interdisciplinarios de PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL S.A. - VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS¹⁵, el 22 de septiembre de 2022, en el cual, entre otras cosas, se informa:

FORMAS DE COMUNICACIÓN Y APOYOS QUE REQUIERE PARA COMUNICARSE
Diálogo restringido por su condición mental. Su expresión verbal es mínima, con estereotipias del lenguaje ininteligibles pero los familiares, consideran que puede hacerse entender para cosas mínimas. Puede movilizar las extremidades del hemicuerpo izquierdo sin problemas.
No es capaz de comprender frases completas y solo obedece algunas órdenes. No puede contestar un cuestionario escrito.
Su comunicación escrita esta alterada: no puede leer, escribir ni conserva la capacidad de firmar.

Y se concluyó lo siguiente:

¹³ Archivo digital 05 Folios 5-6

¹⁴ Archivo digital 14

¹⁵ Archivo digital 01 Folios 07 - 26

Se observa un paciente con alteración en las funcionalidades mentales globales como la conciencia de sí, la cual es fluctuante y funciones mentales específicas como atención, comprensión y lenguaje, (por la afasia) y calculo: No está ubicado en tiempo y hay un marcado desinterés con lo que pasa alrededor. Su capacidad de aprendizaje está afectado severamente, afectado su participación. Se identifica una conciencia fluctuante de su limitación, con un marcado aislamiento emocional. Se observa una unión y reconocimiento de vinculación afectiva importante en la que Víctor Hugo y su padre demanda la presencia de sus cuidadores y aunque su sensorio, coherencia y juicio están afectados logra tener acercamientos cálidos de búsqueda de cuidados lo que revela una conciencia de su vulnerabilidad. El señor Víctor Hugo Arboleda no puede manifestar sus preferencias y gustos y su condición cognitiva asociado a si lesión neurológica le impide manifestar su voluntad.

El señor Víctor Manuel Arboleda de 73 años padre del paciente solicita ser la persona de apoyo judicial para su hijo Víctor Hugo Arboleda Valencia quien se encuentra postrado como secuela de ACV, para representarlo en lo que se requiera, el padre es el único cuidador del paciente y es quien ha cobrado y administrado de manera idónea la pensión del paciente.

No fue posible contactar a la hermana menor del paciente quien desde hace dos años no visita al padre ni al paciente, pero si se estableció comunicación con la señora Isabel Rentería Rivas, prima del paciente quien informa que ella es el único apoyo que tiene el paciente y el padre cuando estos requieren de apoyo a nivel de tramites, traslados a citas, supervisión del área doméstica y acompañamiento en todo lo que paciente y padre requiere, informa que su tío el señor Víctor Manuel Arboleda ha cuidado y representado al paciente de manera adecuada. No se evidencia conflicto de intereses.

Para realizar este informe se realizaron una video llamada, y dos llamadas.

Tales diagnósticos llevan a la conclusión que VICTOR HUGO ARBOLEDA VALENCIA padece una enfermedad que le impide manejar, administrar y disponer de sus bienes, haciéndola una persona absolutamente incapaz para ejecutar actos con efectos jurídicos y por tanto, requiere cuidado médico general y especializado.

Ahora bien, dada la patología de su enfermedad, su diagnóstico médico en el cual se determina que no tiene posibilidad de recuperación, es decir, siempre va a requerir de los apoyos solicitados, sin establecer posibilidad de que pueda ejercer los actos requeridos por sí mismo, razones suficientes por las cuales los apoyos que requiere el precitado, se fijaran de manera indefinida.

Respecto a que la adjudicación judicial de apoyo, sea VICTOR HUGO ARBOLEDA VALENCIA, el despacho accederá a la solicitud por encontrarla debidamente acreditada, siendo este el padre del precitado, como lo acredita con el folio del registro civil de nacimiento aportado¹⁶, igualmente, se encuentra acreditada la relación de

¹⁶ Archivo digital 01 Folio 29

confianza edificada en su compromiso con el cuidado y sostenimiento del titular del acto jurídico, ratificada por su hermana JHOANA ALEJANDRA ARBOLEDA VALENCIA¹⁷, quien manifestó además que no le interesa ser apoyo judicial de su hermano, pues él cuenta con la protección de su padre VICTOR MANUEL ARBOLEDA, por otro lado, VICTOR MANUEL ARBOLEDA, manifestó que no tiene conflicto de intereses con el titular del acto jurídico, no tienen demandas ni denuncios penales, no han dilapidado sus bienes, ni sufren de ludopatía. Igualmente, se aportaron memoriales autenticados ante la Notaria Séptima de Cali, suscrito por ISABEL RENTERIA RIVAS¹⁸ y TULIA ORDOÑEZ¹⁹, en los cuales manifiestan que el solicitante VICTOR MANUEL ARBOLEDA, es una persona correcta, idónea, para ser designado como apoyo de VICTOR HUGO ARBOLEDA VALENCIA, que es quien le presta todos los cuidados y, es quien conoce sus preferencias y gustos, pues siempre han vivido juntos, que entre ellos no existe conflicto de intereses y el solicitante no tiene problemas de ludopatía ni de otra índole, lo que sustenta la designación deprecada.

Ahora bien, de acuerdo a los apoyos solicitados por la parte actora, en lo que tiene que ver con la enajenación del inmueble de propiedad del titular del acto jurídico, si lo que se pretende a futuro es la venta de inmuebles de propiedad del titular del acto jurídico, si bien es cierto, este juzgador autorizara el apoyo requerido, también lo es, que la persona designada como apoyo para tal fin, deberá recurrir al proceso de licencia judicial (artículo 577 C.G.P.); pues las personas de apoyo deben velar por una buena administración de los bienes del titular del acto jurídico, y no verse inmerso en conductas que disminuyan su patrimonio a raíz de una mala gestión administrativa, lo que generaría consecuencias tanto civiles como penales, en virtud de lo cual deberán rendir los balances anuales bien discriminados de los apoyos realizados y justificados sobre cada una de sus gestiones.

VICTOR MANUEL ARBOLEDA, deberá regirse para el ejercicio de dicha función en las precisiones consagradas en los artículos 46 y 50 de la Ley 1996 de 2019, atinentes a las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades de las personas de apoyo, y en el marco de los actos jurídicos con apoyos circunscritos por

¹⁷ Archivo digital 12 Folio 04

¹⁸ Archivo digital 20 Folio 03

¹⁹ Archivo digital 20 Folio 04

el despacho. Para tal efecto, se ordenará que los referidos oportunamente tomen posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 ibídem de la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que **VICTOR HUGO ARBOLEDA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.772.195 de Cali, requiere de manera indefinida APOYOS JUDICIALES para facilitar el ejercicio de su capacidad legal en los siguientes actos solicitados:
 - A. Cobro y administración de la mesada pensional que recibe por invalidez de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
 - B. Conferir poder a profesional del derecho para que la representen dentro de los diferentes procesos judiciales que existen dentro de los ordenamientos jurídicos de Colombia donde él sea parte.
 - C. Autorizar a la persona designada como apoyo judicial **inicie el proceso de licencia judicial**, si en un futuro se pretende la venta del inmueble de su propiedad, ubicado en la avenida 3 norte No. 32 N -73 en el barrio prados del norte en esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-10116 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
 - D. Asistir, acompañar al titular del acto jurídico a las citas médicas para el tratamiento de las enfermedades que padece.
 - E. Suministrar y controlar el consumo de medicamentos relacionados a sus enfermedades establecidas dentro de este documento. Estar pendiente de cualquier otra patología y/o enfermedad que el titular del acto jurídico pueda desarrollar.

F. Realizar acompañamiento constante y cuidar la integridad de VICTOR HUGO ARBOLEDA VALENCIA en su lugar de residencia.

2. **NOMBRAR** como persona de apoyo de **VICTOR HUGO ARBOLEDA VALENCIA** a su padre **VICTOR MANUEL ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.944.905 de Cali – Valle, para facilitar el ejercicio de la capacidad legal del mencionado exclusivamente en los términos señalados en el numeral anterior, debiendo atender para el efecto de manera obligatoria las previsiones consagradas entre el artículo 46 y 50 de la Ley 1996 de 2019, atinentes a las obligaciones, acciones formas de presentación y responsabilidades de las personas de apoyo.
3. **ORDENAR** que **VICTOR MANUEL ARBOLEDA** oportunamente tomen posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.
4. **COMO SALVAGUARDIAS** para el ejercicio de la función de apoyo, se ordena que **VICTOR MANUEL ARBOLEDA** cada año, contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, realice un balance de los actos ejecutados indicando el tipo de apoyo prestado, las razones que motivaron la prestación del apoyo prestado con énfasis en la voluntad y preferencias del titular de los apoyos **VICTOR HUGO ARBOLEDA VALENCIA** y la persistencia de la relación de confianza
5. **NOTIFICAR** a la Procuradora Judicial 218 de Familia quien actúa para este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIAJIMENEZ
JUEZ

Harold Mejia Jimenez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7cfe4047842bac4eef0e76e348476d3e1224f0d0c192fc3df5c8c6a6a11e89**

Documento generado en 28/02/2024 02:29:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>